

REFERENCIA : SENTENCIA.
PROCESO : SUCESION INTESTADA.
CAUSANTE : ITALIA VARGAS VARGAS
DEMANDANTE : LUZ DARY CORREA VARGAS
RADICACIO : 630014003008-2018-00655-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia, Quindío, agosto nueve (9) de dos mil veintiuno. (2021). -

En virtud a que el trabajo de partición y adjudicación de bienes presentado por la partidora designada por la heredera-interesada en este proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante ITALIA VARGAS VARGAS, donde es demandante LUZ DARY CORREA VARGAS, como única heredera de la causante, dicho trabajo se encuentra ajustado a Derecho, según las previsiones del artículo 509 del Código General del Proceso, además de que la partidora es quien funge como apoderada judicial de la interesada, se proferirá sentencia APROBATORIA de plano, en los términos de la normativa antes relacionada en su numeral 2º y se harán los demás ordenamientos pertinente.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 16 de octubre de 2018, se declaró abierto y radicado en este Despacho el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante ITALIA VARGAS VARGAS, ordenándose la fijación y publicación del edicto emplazatorio de que trata el Art. 490 del Código General del Proceso y reconociendo a LUZ DARY CORREA VARGAS, como heredera de la causante, en su condición de hija.

Una vez se realizó la publicación en legal forma, se llevó a cabo la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Procesos de sucesión que lleva el Consejo Superior de la Judicatura e igualmente se ofició a la DIAN para los efectos del Art. 844 del Estatuto Tributario, entidad que nos informa que allí no figuran obligaciones tributarias, aduaneras ni cambiarias a cargo de la causante.

Vencido el término de 15 días contados a partir de la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se entendió surtido el emplazamiento. Nadie se pronunció al respecto.

Mediante auto del 5 de febrero de 2020, se señaló fecha y hora para la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos, la cual se llevó a cabo el 21 del mismo mes y año, a las tres de la tarde (3:00 p.m.) donde la apoderada judicial de la interesada, presentó el inventario y avalúo del bien de la causante, el que fue

aprobado y se decretó la respectiva partición, reconociendo como partidora a la apoderada judicial de la demandante.

El 5 de marzo de 2020, la apoderada judicial de la heredera-interesada allegó el trabajo de partición y adjudicación, del bien relicto, del cual no hubo necesidad de correr el traslado por tratarse de única heredera.

Señala el numeral 2º del Art. 509 del Código General del Proceso, que, si ninguna objeción se propone al trabajo de partición, el Juez lo aprobará por sentencia.

Del análisis del trabajo de partición y adjudicación aquí presentado, se tiene que la partidora se adecuó a los preceptos legales, toda vez que a la interesada, se le adjudica el 100% del bien inventariado, razón por la cual este Despacho le impartirá la aprobación tal y como lo dispone la norma anteriormente mencionada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDIO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

F A L L A:

PRIMERO: SE APRUEBA en todas sus partes el trabajo de PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN de bienes elaborado y presentado por la apoderada judicial de la heredera-interesada, mediante el escrito que obra a folios 76, 77 y 78, dentro de este proceso de SUCESION INTESTADA adelantada por LUZ DARY CORREA VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 31.200.313, quien actúa como heredera, en su condición de hija de la causante ITALIA VARGAS VARGAS, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 24.451.325 de Armenia, Q..

SEGUNDO: Del trabajo de partición y adjudicación y de esta providencia, expídase copia a la interesada para su inscripción en la Matrícula Inmobiliaria número 280-31053 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Armenia, Quindío.

TERCERO: Efectuadas las inscripciones en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Armenia, Q., protocolícese en la Notaría correspondiente (Artículo 509, numeral 7, inciso 2º del Código General del Proceso).

CUARTO: La presente sentencia notifíquese a las partes por estado de conformidad con lo dispuesto por el Art. 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JORGE IVÁN HOYOS HURTADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. ARMENIA QUINDÍO.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES POR FIJACION EN ESTADO DEL 10 DE AGOSTO DE 2021.

EDISON RIVERA ROBLES
Secretario

Quindío, protocolícese en la Notaría correspondiente
(Artículo 611, numeral 7, inciso 2º del Código Procesal Civil.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JORGE IVÁN HOYOS HURTADO

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Civil 008 Oral

Juzgado Municipal

Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y
el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8dc606b6fc0e37986400b2c67508907ff980e47d6b1bcba31fea96b24
497c3e6**

Documento generado en 09/08/2021 09:09:56 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**